



ACUERDO NRO. 59. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores vocales doctores **RICARDO T. KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la Sra. Subsecretaria de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios, Dra. **MARÍA LORENA SPIKERMAN**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MONTECINO MIGUEL R. C/ TEXEY S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"** (Expte. Nro. 23 - año 2008) del Registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES: A fs. 125/126 vta., dicta resolución interlocutoria el Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad, rechazando el pedido de caducidad de instancia planteado por la co-demandada **TEXEY S.R.L.**

Disconforme, la parte vencida deduce, a fs. 131/138 vta., recurso de casación.

Posteriormente, a fs. 171/175, mediante Resolución Interlocutoria N° 37/11, se declara admisible el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley en virtud de la causal establecida en el Inc. d) del Art. 15° de la Ley 1.406 e inadmisibles la correspondiente al Inc. c) del citado precepto legal.

Firme la providencia de autos y practicado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido? 2) En la hipótesis afirmativa, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

A las cuestiones planteadas y conforme el orden del sorteo realizado, el Dr. **RICARDO T. KOHON** dice:



I. Que a fin de lograr una mejor comprensión de la materia traída a estudio de este Cuerpo, realizaré una síntesis de los hechos relevantes para la resolución de este recurso.

1) A fs. 23/33 vta., en fecha 8/02/07 se presenta MIGUEL ROBERTO MONTECINO, mediante apoderado, promueve demanda contra TEXEY S.R.L., UTENEU e Y.P.F. S.A., esta última en su carácter de responsable solidaria, en reclamo de una indemnización por despido.

A fs. 34 el Juzgado provee la demanda y confiere traslado a los accionados.

A fs. 35 se agrega cédula devuelta a UTENEU sin diligenciar por resultar insuficientes los datos indicados para localizar el domicilio.

A fs. 37 se intima a la parte actora a denunciar nuevo domicilio de la demandada UTENEU bajo apercibimiento de paralización.

A fs. 47/54 vta. se presenta Y.P.F. SA mediante apoderado y contesta demanda.

A fs. 96/107 vta. se presenta TEXEY S.R.L. mediante apoderado y contesta demanda.

A fs. 108 se corre traslado de la documental y del pedido de citación de tercero a la actora, que es contestado a fs. 110 (30/03/07).

A fs. 112 el Juzgado dispone la paralización de las actuaciones en virtud de que la actora no contestó la intimación para que denuncie el domicilio de la co-demandada UTENEU (22/05/07).

A fs. 116/vta. la demandada TEXEY S.R.L. acusa la caducidad de instancia (28/09/07), y de ello se confiere traslado a la actora a fs. 117 (8/10/07).

A fs. 118 la accionante denuncia el domicilio de la accionada UTENEU (3/10/07).



A fs. 119 obra informe actuarial que deja constancia que el escrito de la actora con cargo de fecha 3/10/07 se encontraba trasapelado sin proveer y se agrega en fecha 19/10/07.

En la misma fecha el Juez lo tiene presente.

A fs. 121/122 la actora contesta el traslado del pedido de caducidad y solicita su rechazo (26/10/07).

A fs. 125/126 vta. la Jueza dicta resolución interlocutoria rechazando el pedido de caducidad de instancia.

Señala que partiendo de las claras pautas del Art. 310 del C.P.C.y C. -por aplicación supletoria de conformidad con el Art. 54 de la Ley N° 921-, debido a la naturaleza de la acción y por tratarse de un proceso de conocimiento en primera instancia, corresponde la aplicación del plazo de seis meses, previsto en el Art. 310, Inc. 1), del ritual Civil y Comercial.

Precisa que el acto procesal pendiente de producción idóneo para reanudar el procedimiento era la denuncia de un nuevo domicilio de la codemandada UTENEU, carga que estaba en cabeza de la actora, no obstante las disposiciones del Art. 28 de la Ley N° 921.

Agrega que, más allá del impulso compartido, no se había cumplido a la fecha del pedido de caducidad de instancia, el plazo de inactividad procesal previsto por el Inc. 1° del Art. 310 del C.P.C. y C.

Expresa que no puede asimilarse al proceso laboral uno sumarísimo, para aplicar un instituto procesal que apareja su extinción, sin detrimento de derechos irrenunciables y de principios de raigambre constitucional.

Afirma la naturaleza excepcional de la caducidad de instancia y su aplicación restrictiva en el proceso laboral, conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia de este Cuerpo y cita el precedente "POO, Jorge René y otros c/ OSCAR



CORRAL CONSTRUCCIONES y otros s/ Laboral" Expte. 599/03, Acuerdo N° 40/06 del Registro de la Secretaría Actuarial.

A fs. 131/138 vta. la demandada TEXEY S.R.L. deduce recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley por arbitrariedad y contradicción con la doctrina de este Cuerpo con sustento en el Art. 15° Incs. c) y d), respectivamente.

Al propio tiempo resalta en el escrito casatorio la distinta solución dada por la misma Jueza -actuando como subrogante del Juzgado Laboral N° 2- en otra causa idéntica "LUCERO, FABIÁN CONTRA TEXEY S.R.L. Y OTROS SOBRE DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" (Expte. Nro. 34741 - AÑO 2007), en la que decidió que el plazo de caducidad aplicable es de tres meses.

A fs. 139 se confiere traslado a la actora, quien contesta -mediante gestor- a fs. 141/144, solicitando el rechazo del recurso.

A fs. 171/175 se dicta Resolución Interlocutoria N° 37/11 declarando admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por TEXEY S.R.L. en virtud de la causal establecida en el Inc. d) del Art. 15° de la Ley 1.406 e inadmisibles por la correspondiente al Inc. c) del citado precepto legal.

Asimismo, se declara la nulidad de lo actuado por el Dr. Maximiliano Cattafesta, en calidad de gestor procesal del actor Miguel Roberto Montecino, teniendo por no contestado el recurso.

A fs. 188/189 vta. dictamina el Fiscal ante el Cuerpo.

Sostiene que la declaración de caducidad de instancia tiene carácter excepcional y su aplicación es restrictiva. Que atento las consecuencias procesales que implica, debe optarse en caso de duda o disyuntiva por mantener viva la instancia.



Expresa que ese criterio debe respetarse con mayor énfasis en el procedimiento laboral en que el Tribunal mantiene un rol protagónico en cuanto a su desarrollo.

Sin perjuicio de ello, señala que la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia en el fuero laboral no obsta a su declaración cuanto concurren las circunstancias que lo configuran.

Manifiesta que el proceso puede ser activado por las partes o por el Tribunal y si bien el impulso de oficio no viene a reemplazar la inacción de los litigantes, su institución es incompatible con la caducidad de la instancia, salvo que de las constancias de autos se desprenda en forma inequívoca que la parte interesada es quien impide que el pleito arribe a su fin decidiendo abandonar definitivamente el proceso.

Que teniendo presente tales conceptos, opina que corresponde aplicar el Art. 310, Inc. 1), del Código Procesal Civil y Comercial y en consecuencia, rechazar la caducidad de instancia.

Ello por cuanto, estima que computando dicho período desde la providencia de fecha 11/04/07 que tuvo por contestado por la parte actora el traslado de fs. 108, hasta el pedido de caducidad de fecha 28/09/07 (fs. 116 y vta.), se deduce que no ha transcurrido el plazo previsto para tener por operado el instituto en cuestión.

Propicia rechazar el pedido de caducidad de instancia solicitado por la co-demandada **Texey S.R.L.**

A fs. 191 se llaman autos para sentencia.

II. 1. Al ingresar al análisis del recurso resulta oportuno destacar que la misma cuestión que es objeto de debate en los presentes - plazo de caducidad en el proceso laboral-, resuelta en sentido diverso, motivó la apertura de la instancia extraordinaria en autos: "FERNÁNDEZ AEDO, Ángel Bernardo C/ PROTECCIÓN CATÓDICA DEL COMAHUE S/ DESPIDO POR



OTRAS CAUSALES" Expte. N° 231 -año 2009, R.I. N° 100/11, en atención a la finalidad uniformadora de la casación.

Ello, por cuanto una de las funciones que le corresponde al Tribunal Superior de Justicia en tanto estrado casatorio, es garantizar una misma respuesta jurídica a casos similares, interés éste de orden superior que constituye la base de una recta administración de justicia, en un estado de derecho que brinda seguridad jurídica.

Y es que dicha función opera "como garantía positiva de certidumbre jurídica, es decir para evitar la inseguridad que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal" (cfr. Juan Carlos HITTERS, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, L.E.P., La Plata, 1998, pág. 160).

En razón de lo expuesto, se impone una decisión que, además de dar respuesta al caso concreto, establezca doctrina sobre el punto controversial que motiva la intervención de este Cuerpo, esto es determinar si el plazo de caducidad de la instancia en el proceso laboral se rige por el término establecido en el Art. 310, Inc. 1 -seis meses- o Inc. 2 -tres meses-, del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria (Art. 54 Ley 921).

2. Dicho lo precedente, corresponde iniciar el análisis del motivo casatorio alegado, el previsto en el inciso d) del Art. 15 de la Ley Casatoria local, que se configura cuando:

"[...]la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia, en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquel no se hubiera pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiera invocado oportunamente."



En el *sub lite*, el recurrente sostiene que la Jueza de grado realiza una interpretación errónea y desconoce los alcances de la doctrina fijada por este Cuerpo en el precedente "POO, JORGE RAÚL Y OTROS C/ OSCAR A. CORRAL CONSTRUCCIONES Y OTROS S/ LABORAL" (Expte. N° 599 año 2003), Acuerdo N° 40/06 del registro de la Secretaría Civil.

Sin embargo, yerra al considerar como *doctrina* del fallo invocado, lo que no reviste esa entidad.

Ello así, por cuanto cita en forma equivocada una parte del fallo "POO", que no corresponde a la decisión dictada por este Cuerpo, sino a la reseña de la sentencia recaída en Primera Instancia.

Debe considerarse, que a efectos de individualizar la doctrina que emana de un fallo resulta necesario distinguir sus argumentos fundamentales de otros elementos que no lo son.

En ese sentido se ha dicho:

"[...] Se debe evitar que las manifestaciones incidentales de un decisorio sean consideradas doctrina legal e invocadas en otros fallos, ya que los únicos razonamientos que pueden formar jurisprudencia son los razonamientos que fueron base del esquema sentencial" (HITTERS, Juan Carlos, p. 329, op.cit.).

El fallo (es decir la parte resolutive) es vinculante para las partes, mientras que la *ratio decidendi* se extiende -con su autoridad doctrinal- a todos los casos idénticos (cfr. autor y obra mencionada supra, p. 330, con referencia a SILVING, HELEN, *Teh sources of law*, Buffalo, 1986, p. 164, citada por **Puig Brutau**, "Como ha de ser invocada la doctrina civil del Tribunal Supremo", en Revista Jurídica de Cataluña, enero-febrero, 1953, p. 263).

En el caso bajo examen, el párrafo que el recurrente invoca como doctrina -y transcribe textualmente-, corresponde a la reseña que hace este Cuerpo de la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia, en el acápite I 8)



destinado al resumen de los decisorios dictados en las instancias anteriores que han sido recurridos.

Surge evidente que la cita señalada no constituye el *holding* del fallo invocado.

Es que, si bien el referido precedente establece doctrina relativa al instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral, no se expide en modo alguno sobre el plazo aplicable.

En efecto, la doctrina de este Cuerpo sentada en los referidos autos, mediante Acuerdo N° 40/06 del Registro, en el que intervine como Vocal preopinante, se ciñe a establecer que la procedencia de la caducidad en el proceso laboral debe circunscribirse al supuesto en que se requiera de una actividad necesaria e insustituible de la parte para el desarrollo del proceso y que para su aplicación no es exigible intimación previa.

Concretamente se consigna:

"[...] cabe reiterar la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral. Solo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella. Su aplicación debe realizarse conforme se encuentra regulada en el C.P.C. y C., que no contempla la exigencia de intimación previa."

Arguye el recurrente que el fallo mencionado establece que el plazo de caducidad en el proceso laboral es el previsto en el Art. 310, Inc. 2°, C.P.C. y C. Ello resulta inexacto, por cuanto - reitero- aquel precedente no se expide sobre el plazo en ningún sentido, por no haber sido el tópic, objeto de controversia ni del recurso casatorio.

Se concluye que la doctrina invocada por el quejoso no es tal, por cuanto ha incurrido en una incorrecta



cita e interpretación del decisorio dictado por este Cuerpo en el referido Acuerdo 40/06.

Idéntico déficit se exhibe respecto de la alegada contradicción con la doctrina expuesta en autos "BAUM", Acuerdo N° 45/06, del Registro de esta Secretaría.

Se expresa en el recurso:

"[...] la utilización del plazo de tres (3) meses como término de inactividad surge a consecuencia de otra doctrina judicial de este máximo tribunal en autos caratulados: "BAUM, PABLO R. c/ OSCAR A CORRAL CONSTRUCCIONES S/ LABORAL" (Acuerdo 45/06 del Registro), ya que también hace referencia al Art. 310, Inc. 2, C.P.C.y C." (cfr. fs.137).

Como se ha dicho, también en este caso, lo expresado por el quejoso resulta erróneo, por cuanto el fallo citado, en términos idénticos al precedente "POO", establece doctrina respecto de caducidad laboral, empero en modo alguno se expide sobre el plazo aplicable.

Cabe acotar -además-, que en ambos antecedentes el resultado fue el rechazo de la caducidad de instancia.

En función de lo expuesto, corresponde concluir que, confrontados los precedentes invocados con el decisorio aquí dictado, no surge la contradicción denunciada, por cuanto los Acuerdos N° 40/06 y N° 45/06 no fijan doctrina respecto del plazo aplicable al instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral y en consecuencia, no se configura la causal prevista en el Art. 15°, Inc. d), de la Ley 1.406.

3. No obstante ello, a los efectos de cumplir con la función uniformadora que le compete a este Cuerpo, a la que hice referencia al inicio del presente voto, se impone determinar si el plazo de caducidad de la instancia en el proceso laboral se corresponde con el establecido por el Art. 310, Inc. 1 -seis meses- o Inc. 2 -tres meses-, del C.P.C. y C. de aplicación supletoria (Art. 54 Ley 921).



Para una correcta hermenéutica de la materia bajo estudio, es menester considerar liminarmente que la Ley Procesal Laboral establece un procedimiento impulsado indistintamente por las partes o de oficio por el Tribunal y no contiene disposiciones relativas al instituto de caducidad de instancia.

En efecto, en su Art. 28 la Ley provincial N° 921 establece:

"Una vez presentada la demanda, el procedimiento será impulsado indistintamente por las partes o de oficio por el juez o [jueza] quien podrá ordenar las medidas que estime convenientes para averiguar la verdad material y para evitar nulidades.

"Las cédulas, oficios y exhortos serán confeccionados y diligenciados por el juzgado."

La norma conlleva el espíritu que impregna al proceso laboral y cuyo fundamento radica en el interés público en que los procesos en los que se discuten derechos del trabajo lleguen a su fin.

Movido por aquel interés social, es que el Poder Legislativo provincial ha previsto en la Ley N° 921 un procedimiento especial para el trámite de controversias entre empleadores y trabajadores a las que sea aplicable la Ley de Contrato de Trabajo.

En este sentido, el motivo determinante de la elección del procedimiento oficioso se encuentra emparentado, en forma estrecha, con la naturaleza del derecho sustancial que se intenta hacer valer en el proceso.

Cabe destacar la naturaleza protectoria del Derecho del Trabajo, con una vasta gama de medios que quien legisló ha derivado de ella, en procura de igualar las asimetrías resultantes en las relaciones jurídicas que nacen del seno laboral.(cfr. Ac. N° 45/07 del Registro de esta Secretaría).



Si, como lo entiende Michele **Taruffo**, "el proceso debe concebirse como un instrumento de justicia social y de tutela y realización de los derechos -sobre todo de aquellos pertenecientes a los sujetos débiles-" (aut. cit., *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, Edit. Temis, Bogotá, 2006, pág. 53 y sgtes.); resulta evidente que los principios que caracterizan el derecho sustantivo laboral, de algún modo se deben traspasar a la ley ritual.(cfr. Ac. N° 45/07).

Que guiado por tal pensamiento, cabe entender que el Poder legislador ha incorporado, en la Ley N° 921, una serie de mecanismos que también tienden a nivelar en el plano procesal, las diferencias del plano contractual.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes artículos: 7° (apoderamiento con simple carta poder o poder apud acta); 10° (notificación de la demanda en el domicilio comercial o lugar de trabajo); 16° (beneficio de justicia gratuita); 15°, 21°, 26°, 40°, 41°, 42°, 45° (abreviación de los plazos procesales); 38° (inversión carga probatoria); 40° (sentencia *ultra petita*).

Es en ese contexto y con idéntica finalidad, que se ha regulado en el Art. 28 un procedimiento que coloca principalmente en cabeza de la Magistratura la responsabilidad de hacer avanzar el trámite hasta el dictado de una sentencia.

A su vez, la misma ley ritual especial incluye una cláusula de supletoriedad, para la aplicación de las normas de procedimiento civil en cuanto sean compatibles con su letra y su espíritu.

Así lo establece en su Art. 54:

"Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la provincia, serán



supletorias en cuanto sean compatibles con la letra y el espíritu de la presente ley."

Cabe detenernos en este precepto, pues de su adecuada interpretación derivará una correcta aplicación de la normativa ritual que gobierna el proceso laboral.

En primer término, se debe clarificar el significado de la acepción: supletoria.

Conforme el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse por *suplir*: integrar lo que falta en algo y por *supletorio*: aquello que suple una falta.

En consecuencia, se extrae como primer pauta que emerge del Art. 54 del ritual laboral local, que la aplicación de normativa procesal civil solamente cabe en el proceso laboral, ante el extremo excepcional de carencia de una solución procesal para determinado supuesto fáctico, en el marco de la Ley N° 921.

Luego, corroborado que efectivamente nos encontramos ante aquella hipótesis excepcional, se debe realizar una cuidadosa ponderación, por cuanto las referidas normas serán aplicables solo en tanto y en cuanto sean compatibles con la letra y el espíritu de la Ley procesal laboral.

El precepto impone a la judicatura una prudente aplicación de la norma supletoria, que armonice y no desvirtúe el sistema procesal específico, caracterizado por garantizar en el plano procesal el principio protectorio de raigambre constitucional (Art. 14bis C.N.).

Por cuanto el instituto de perención de instancia no se encuentra previsto en el proceso laboral, gobernado por el impulso oficioso, su aplicación por vía supletoria, solo procede ante el caso que no encuentre respuesta en el marco de la ley específica.



Este supuesto excepcional ha sido circunscripto a aquel en se requiere de una actividad esencial e irremplazable de la parte para hacer avanzar el proceso.

Tal ha sido la doctrina sentada por este Tribunal Superior, al remarcar la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral y que solo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiera de una actividad necesaria e insustituible de aquélla. (cfr. Acuerdo 40/06 y 45/06).

Corresponde destacar, que el sistema de la Ley N° 921 contempla en el marco de un proceso que se rige fundamentalmente por el impulso de oficio soluciones concretas para resolver hipótesis de detenimiento del proceso por inactividad de las partes.

Así, por ejemplo, al regular las pruebas testimonial e informativa, el legislador ha previsto que si la parte oferente no las insta de manera eficaz, pierde el derecho de producirlas (Arts. 32 y 39).

Ahora bien, la hipótesis de falta de denuncia de domicilio del demandado, se encontraría comprendida en el Art. 20, última parte, del ritual laboral.

Sin embargo, puede suceder que ante el fracaso de la notificación del traslado de la demanda, y al ser intimada la parte actora por el Juzgado, ella no cumpla con la denuncia de un nuevo domicilio y tampoco requiera la puesta en marcha de los mecanismos previstos en los Arts. 145, 343 del C.P.C. y C. (de aplicación supletoria conforme el Art. 54 Ley N° 921). Ante ello, el ritual dispone la parálisis del procedimiento hasta que la accionante cumpla con su carga procesal (Art. 20 Ley N° 921).

Es aquí donde nos encontramos frente a un caso excepcional que habilita la aplicación supletoria del Art. 310 del C.P.C.y C. al proceso laboral.



Y es menester señalar que dicha aplicación del instituto de la caducidad de instancia al proceso laboral - reitero- circunscripto a excepcionales supuestos, no ofrece reparos en cuanto a su compatibilidad con la letra y el espíritu de la Ley N° 921.

Debe atenderse, además, al derecho del demandado aún no notificado y/o del co-demandado con quien ya se ha trabado la litis, a obtener una sentencia, a la par que certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, debe determinarse en cada caso concreto, frente a la realidad de los hechos, si el Tribunal pudo o no impulsar de oficio el proceso ante la inactividad de la actora y si tal inactividad constituyó un obstáculo que no pudo ser salvado por ningún tipo de diligencia judicial. (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La caducidad en el proceso laboral", Trabajo y Seguridad Social, T.I-1973-1074, p. 803).

Coincidentemente se ha dicho:

"Como quiera que fuese, si la caducidad de la instancia siempre resulta una medida excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva y su interpretación debe ser estricta y ordenada prioritariamente a mantener la vitalidad del proceso, con mayor razón aún ello debe entenderse así en el procedimiento en el cual el legislador ha instaurado el impulso de oficio, debido precisamente al rol protagónico en cuanto a su desarrollo que compete al órgano judicial" (SOSA, TORIBIO ENRIQUE, "Caducidad de Instancia", La Ley p. 216/217, Buenos Aires, 2005).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sostenido un criterio que resulta aplicable al presente:

"El instituto de la caducidad de instancia no está legislado en forma expresa con relación al proceso laboral bonaerense, lo que sumado a la adopción del sistema inquisitorio que informa la Ley 7718 cuyo Art.



12 establece que los tribunales del trabajo deben impulsar el procedimiento de oficio, especialmente en lo relativo a aquellas medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso, medidas que, según reza la norma, 'deberán ordenar', impone como conclusión que, en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral, al menos, su procedencia, deba limitarse a supuestos muy excepcionales." (sentencia del 24 de julio de 1984, in re: T.243-XIX. "Torchia Pascual c/ Ford Motor Argentina S.A. s/ accidente de trabajo"), FALLOS 306:851 y en el mismo sentido "De Marco, Miguel Ángel Daniel c/ Instituto de Terapéutica Purissimus S.A.", 1986 T. 308 P. 334).

Ahora bien, si conforme las pautas precedentes -en particular la doctrina sentada por este Cuerpo en Ac. N° 40/06-, se acreditan los extremos excepcionales señalados, surge el interrogante respecto de cuál es el plazo que se debe aplicar a los efectos del cálculo de la caducidad de instancia. Tal es el punto que nos convoca al debate en el *sub lite*.

La norma del Art. 310 inserta en el *Libro I: Disposiciones Generales, Título V: Modos anormales de Terminación del Proceso*, del ritual civil y comercial, establece los plazos aplicables en los siguientes términos:

"Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1° De seis meses, en primera o única instancia.

2° De tres meses, en segunda o tercera instancia, y en cualquiera de las instancias de los juicios sumarios y sumarísimos.

3° En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente."



En este punto y para analizar el plazo del instituto de la caducidad de instancia, conforme la pauta de aplicación supletoria establecida en el Art. 54 de la Ley N° 921, nuevamente debe extremarse el esfuerzo de ponderación a fin de que la solución resulte compatible con la letra y el espíritu de la norma procesal laboral.

Es importante señalar que el proceso laboral establecido en la Ley N° 921 no es uno de los previstos en la Parte Especial del Código Procesal Civil y Comercial, sino que constituye un proceso diferente, gobernado por principios propios del Derecho Procesal Laboral -como ya se ha dicho-.

Ello, de por sí, torna inaplicable la norma del Art. 310, Inc. 2, del ritual Civil, que se refiere exclusivamente a juicios sumarios y sumarísimos.

A más de lo expuesto, y pese a las similitudes que puedan reconocerse, no cabe realizar una interpretación analógica entre el proceso laboral y el proceso sumario civil, atento que la aplicación del instituto de la perención de instancia es de carácter restrictivo.

De ese modo, en virtud de la pauta establecida por el Art. 54 de la Ley ritual laboral, habrán de ponderarse los principios que inspiran el proceso laboral y la índole del derecho material comprometido (Art. 14bis C.N.), sumados a la aplicación restrictiva que caracteriza al instituto procesal en cuestión.

Como resultado de esa prudente ponderación, surge que en la definición del plazo aplicable a la caducidad de instancia en el proceso laboral habrá de estarse al más extenso, esto es, el de seis meses que establece el Art. 310, Inc. 1°, C.P.C. y C. de aplicación supletoria, para procesos que tramiten en primera o única instancia.

4. Por todo lo expuesto, propicio declarar improcedente el recurso casatorio instaurado, confirmándose,



en consecuencia, el pronunciamiento recurrido, toda vez que no media la causal de violación a la doctrina alegada.

Asimismo, en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia enunciada al principiar el presente, reafirmar la doctrina establecida por este Cuerpo en Ac. 40/06 "POO", en cuanto a que la caducidad de instancia en el proceso laboral solo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella y completarla en cuanto a que el plazo que debe aplicarse es el de seis meses que rige para procesos que tramitan en primera instancia conforme el Art. 310, Inc. 1), del C.P.C. y C., de aplicación supletoria (Art. 54 Ley N° 921).

III.- A la tercera cuestión planteada, y más allá de la falta de contradicción en esta etapa -merced a la incontestación del recurso dispuesta en el punto I de la R.I. N° 37/11- la naturaleza de lo aquí decidido, dado que sobre este particular han sido distintas las respuestas proferidas en el foro local, y ello ha demandado fijar un criterio interpretativo uniforme, se estima justo y razonable que las costas de esta ulterior instancia se impongan por su orden (Art.68 -2do párrafo- del C.P.C. y C. y 12 de la Ley 1.406), (cfr. Acuerdos Nros. 24/03, 40/06 y 68/11 del Registro de la Actuaría).

Ello no obsta a disponer la pérdida del depósito efectuado por la recurrente, cuya constancia luce a fs. 130 (Art. 10° de la Ley 1.406), dándosele el destino conferido por la Ley de Autarquía Judicial 1.971, lo que así corresponde resolver, como también y -por otra parte- el desglose y devolución -por Secretaría- de la pieza de fs. 141/144. **MI VOTO.**

El señor vocal **OSCAR E. MASSEI**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor Ricardo T. KOHON y



la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **ASI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad Fiscal, por unanimidad **SE RESUELVE:** 1º) Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada TEXEY S.R.L. contra la sentencia dictada a fs. 125/126 vta. por el Juzgado Laboral N° 1 de Neuquén, con base en los considerandos. 2º) **REAFIRMAR** la doctrina establecida por este Cuerpo en Ac. 40/06 "POO" respecto de la aplicación excepcional del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral y **COMPLETARLA** en cuanto a que el plazo que debe aplicarse es el de seis meses que rige para procesos que tramitan en primera instancia conforme el Art. 310, Inc. 1), del C.P.C. y C., de aplicación supletoria (Art. 54 Ley N° 921) como se expresa en el considerando II.4. 3º) Imponer las costas de esta etapa por su orden. (Art. 68, 2do párrafo, del C.P.C. y C. y 12 de la Ley N° 1.406), en virtud de lo expuesto en el considerado III) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. 4º) Disponer la pérdida del depósito efectuado por el recurrente a fs. 130 (Art. 10 de la Ley N° 1.406), dándosele el destino conferido por la Ley de Autarquía Judicial N° 1.971, y el desglose y devolución del escrito de fs. 141/144. 5º) Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. María Lorena Spikerman - Subsecretaria